

Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: cda@derecho.uchile.cl, <http://derecho.uchile.cl/cda>

1. SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LEGISLATIVO

1.1 Contraloría General de la República

Sin novedades.

1.2 Publicaciones en Diario Oficial

Fecha de publicación	N° Boletín PDL	Fecha de ingreso PDL	N° Ley	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
4/11/2025	-	-	RES 20250300152	Da inicio a proceso de participación ciudadana en Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Parque Fotovoltaico Isidora Solar	Resolución	-	Se notifica la resolución que le da inicio al proceso de participación ciudadana en declaración de impacto ambiental del proyecto Parque Fotovoltaico Isidora Solar consistente en la construcción y operación de un Parque Fotovoltaico con una potencia instalada de 150 MWp, mediante la instalación de 211.320 almacenamiento de energía por medio de baterías de litio, denominado Battery Energy Storage System, con capacidad de 8 horas de almacenamiento. Las partes y obras del proyecto se localizan en la Región de Atacama, comuna de Diego de Almagro , en una superficie de 153 hectáreas.
6/11/2025	-	-	RES EX 7584	Da inicio al procedimiento de actualización de la Estrategia Climática de Largo Plazo	Resolución	-	El MMA da inicio al Procedimiento de Actualización de la Estrategia de Largo Plazo, definida en la Ley Marco como "instrumento reconocido en el Acuerdo de París, en el que se definen los lineamientos generales de largo plazo que seguirá el país de manera transversal e integrada, considerando un horizonte a 30 años para el cumplimiento del objeto de esta ley y contendrá, al menos, los siguientes aspectos fundamentales: (1) presupuesto nacional de emisiones de gases de efecto invernadero; (2) presupuestos

							sectoriales de emisiones de gases de efecto invernadero; (c) niveles de absorción y almacenamiento de gases de efecto invernadero, (d) objetivos, metas e indicadores de mitigación y adaptación, (e) lineamientos para las acciones transversales de adaptación que se implementarán en el país, etc. Además, fija un plazo de 30 días hábiles, desde la publicación de esta resolución, para la recepción de antecedentes técnicos, sociales o económicos que cualquier persona o agrupación estime relevante para la adecuada actualización del instrumento.
7/11/2025	-	-	RES EX 202599101979	Informa sobre término de proceso de consulta a pueblos indígenas del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica HVDC Kimal - Lo Aguirre	Resolución	-	En el contexto de la evaluación de impacto ambiental del estudio del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica HVDC Kimal - Lo Aguirre" del titular Conexión Kimal Lo Aguirre S.A., la Dirección Ejecutiva del SEA dio término al Proceso de Consulta Indígena tras haberse llegado a acuerdo con todos los grupos humanos que participaron en el proceso. La metodología fue consensuado con los grupos de acuerdo con estándares del convenio 169 OIT.
10/11/2025	-	-	RES EX 202599101968	Notifica resolución en procedimiento de reclamación atingente al proyecto Obras para Control Aluvional y de Crecidas Líquidas, Quebrada de Ramón, Región Metropolitana, cuyo proponente es el Ministerio de Obras Públicas	Resolución	-	Se trata de un proyecto emplazado en Las Condes que consiste en obras para el control aluvional y de crecidas líquidas. A cuyo respecto, Jorge Ibáñez Correa Drubi y otros, participaron en el procedimiento de participación ciudadana y, luego de la aprobación de la RCA, interpusieron un recurso de reclamación fundado en que consideraron que sus observaciones no fueron debidamente consideradas
10/11/2025	-	-	DEC N°103	Promulga el Acuerdo que crea la Fundación Internacional UE-ALC	Decreto	-	Por medio de este decreto se promulga el acuerdo que crea la Fundación Internacional UE-ALC, que entró en vigor para Chile el 22 de junio de 2025, que es una organización internacional de carácter intergubernamental establecida al amparo del derecho internacional público, y que se centra en el fortalecimiento de la asociación birregional entre la UE y los Estados Miembros de la UE y la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños. Entre sus objetivos principales, se encuentra: a) contribuir al fortalecimiento del proceso de asociación birregional UE-Celac con la participación y las aportaciones de la sociedad civil y otros agentes sociales; b) seguir fomentando el conocimiento y el entendimiento mutuos entre ambas regiones; c)

							mejorar la visibilidad mutua entre las dos regiones, y también la de la propia asociación. Esta fundación se destaca en virtud de la influencia que podría tener en el futuro en materia de Medio Ambiente, Cambio Climático, Gestión del Riesgo de Desastres y Autosuficiencia Sanitaria.
13/11/2025	-	-	Decreto N°41 de 2024	Suspende proceso de consulta indígena instruido mediante Resolución Exenta N° 244, De 2025, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría De Servicios Sociales, por motivos que indica	Decreto	-	El Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Ministerio del Interior han decretado una nueva suspensión por 15 días hábiles del proceso de consulta previa indígena relativo a un nuevo sistema de tierras para las comunidades Mapuche de las regiones del Biobío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos. Esta es la tercera suspensión consecutiva de este tipo, fundamentada en informes técnicos que constatan que, a pesar de los esfuerzos de diálogo desplegados con comunidades en diversas localidades, aún no se reúnen las condiciones necesarias para reanudar el proceso de forma efectiva y en coordinación con las instituciones representativas del pueblo Mapuche. La medida, que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento General de Consulta Indígena, busca propiciar los espacios de relacionamiento necesarios para habilitar el eventual reinicio de la consulta, especialmente considerando que las propias organizaciones indígenas han manifestado la conveniencia de realizar los encuentros una vez finalizadas las elecciones de noviembre y diciembre de 2025.
18/11/2024	-	-	Decreto N°41 de 2024	Aprueba Plan de Recuperación, Conservación y Gestión del Zorro Chilote o de Darwin (Lycalopex Fulvipes)	Decreto	-	La Ley SBAP crea los Planes de recuperación, conservación y gestión de especies como planes de manejo destinados a mejorar el estado de conservación de una o más especies. En este caso, respecto del zorro chilote o Darwin. En particular, se identifican como amenazas: plantaciones forestales, incendios forestales, infraestructura vial y proyectos de inversión, especies exóticas invasoras de fauna, ganadería sin adecuadas consideraciones de resguardo ambiental, agricultura sin adecuadas consideraciones ambientales, caza legal, extracción de madera ilegal de subsistencia a pequeña escala y el cambio climático. El plan cuenta con varias líneas de acción para concretar los objetivos junto con un indicador de seguimiento correlativo. Siendo los objetivos: (1) disminuir el impacto de amenazas que afectan al zorro chilote, (2) fortalecer la conservación del zorro a través de la protección de sus poblaciones, restauración de su hábitat, la investigación aplicada y la educación de la comunidad, y (3) contar con

							una gobernanza e institucionalidad que permite la coordinación entre regiones, órganos de la Administración del Estado y organizaciones de la sociedad civil, y cuenta con financiamiento para el desarrollo de sus acciones.
18/11/2025	-	-	Res. ex N°202506001 176 de 2025	Notifica resolución de calificación ambiental declaración de impacto ambiental del proyecto "sistema de almacenamiento de energía (SAE) Volcán Isluga	Resolución	-	Se notifica RCA de un proyecto de almacenamiento de energía ubicado en la Región de O'Higgins.
19/11/2025	-	-	Res. Ex. N° 7.627	Fija nuevo plazo de consulta pública del proceso de determinación de sitios prioritarios del artículo octavo transitorio de la ley N° 21.600, correspondiente a las macrozonas Norte, Centro y Sur	Resolución	-	pública del proceso de determinación de sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, correspondiente a las macrozonas Norte, Centro y Sur, en el marco de lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.600.
26/11/2025	-	-	Decreto 11 de 2025	Aprueba Plan de Recuperación, Conservación y Gestión del Gaviotín Chico (Sternula Lorata)	Decreto	-	Este decreto aprueba el plan de recuperación, conservación y gestión del gaviotín chico cuyo propósito es recuperar y conservar al Gaviotín Chico a través de la protección de sus áreas de nidificación, descansa y crianza, así como la disminución y/o control de sus amenazas, con el fin de contribuir a mantener o aumentar su población.
28/11/2025	-	-	Res. Ex. 8102 de 2025	Aprueba la Hoja de Ruta de Instrumentos de Precio y Mercados de Carbono 2025	Resolución	-	Se aprueba esta hoja de ruta con el propósito de habilitar la articulación e implementación ordenada de una multiplicidad de instrumentos de precios y mercados de carbono ya presentes en nuestro ordenamiento jurídico, con la finalidad de acelerar y fortalecer la acción climática, fomentar la innovación, promover la transferencia de tecnología, potenciar el financiamiento climático y contribuir al cumplimiento de nuestros compromisos en materia de cambio climático, contenido en nuestra NDC y en la Estrategia Climática de Largo Plazo y en los demás instrumentos de gestión de cambio climático.

1.3. Superintendencia del Medio Ambiente

1.3.1. Formulación de cargos

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento
D-295-2025	ETFA 038-01-CONEMI - CONTROL DE EMISIONES LTDA.	CONTROL DE EMISIONES LTDA.	11/11/2025	Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental	Los Lagos	Artículo 15 D.S. N° 38/2013 MMA (Reglamento ETFA)	Gravísima	La ETFA realizó mediciones en virtud de métodos no autorizados por la SMA, además de adulterar las mediciones obtenidas por entidades subcontratadas por CONEMI.	En curso (PDC)
D-293-2025	PARQUE EÓLICO LA ESTRELLA	EOLICA LA ESTRELLA SPA	06/11/2025	Energía (Eólico)	O'Higgins	RCA N° 187/2015	Cargo 1: Grave Cargo 2: Leve	El titular incumplió con su RCA en cuanto no cumplió con las medidas de mitigación, monitoreo y contingencia para protección de avifauna, pues no se aumentó la visibilidad de las aspas, no se habilitó una estación de monitoreo y no se reportaron eventos de colisiones de aves. Además, no se implementó el mirador turístico comprometido en la RCA.	En curso
D-304-2025	SUPERMERCADO LÍDER IQUIQUE - HEROES DE LA CONCEPCIÓN	ADM. DE SUPERMERCADOS HIPERLIDER LTDA.	18/11/2025	Supermercados	Tarapacá	D.S. N° 38/2011	Leve	El titular obtiene niveles de presión sonora medidos que superan la norma de emisión.	En curso (PDC)
D-319-2025	CCU Copiapó	TRANSPORTES CCU LIMITADA	27-11-2025	Transportes	Atacama	Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente	Leve	El titular cuenta con luminarias instaladas sin certificación, además de luminarias instaladas con un ángulo de inclinación mayor al permitido por la norma de emisión.	En curso
D-320-2025	Minera Tres Valles	Sociedad Minera Tres Valles en	28/11/2025	Minería	Coquimbo	RCA N°265/2009, Artículo 1 D.S. N° 90/2000	Cargos N° 1, N°2, y N°4: Graves Cargo N° 3: Gravísimo	El titular modificó sus procedimientos productivos de riego incumpliendo la RCA, El titular utilizó piscinas de emergencia colmatadas para fines diferentes a los previstos. No reportó	En curso (PDC)

		Liquidación Concursal SpA y Compañía Minera Tres Valles SpA.					Cargos N°5 N°6 N°7 y N°8: Leves	los monitoreos de calidad del aire durante un período muy largo. Incumplió del mismo modo con su plan de seguimiento de MPS al no tomar acciones frente al aumento de MPS. No incorpora una cámara de bombeo en caso de posibles derrames en su planta de chancado y aglomeración. No reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo en su sistema de gestión de residuos líquidos. El establecimiento no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo. El establecimiento presentó superación del límite máximo permitido para los parámetros de su programa de monitoreo.	
F-065-2025	PARQUE FOTOVOLTAICO MAUCO	PMGD MAUCO SPA	25/11/2025	Energía (Fotovoltaico)	Valparaíso	RCA N°20210500150/2021	Cargo 1: Grave Cargo 2: Leve	El titular infringió su RCA al realizar podas sin el permiso sectorial pertinente de CONAF y en un área más grande de la permitida por su RCA. Asimismo, el titular no cumple con su compromiso ambiental voluntario de reforestar.	En curso (PDC)
D-313-2025	CONDOMINIO DOÑA VIRGINIA-LA SERENA	OESS LTDA.	21/11/2025	Inmobiliario	Coquimbo	D.S. N° 43/2012, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica	Leve	Las luminarias utilizadas en el proyecto por parte del titular, no son certificadas, por lo que se infringe la norma de emisión, además, el alumbrado exterior del condominio excede la emisión permitida al existir un ángulo de instalación mayor a 90° gamma en los focos.	
D-323-2025	Edificio Mirador Playa Brava IV	INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA NACIONAL S.A.	28/11/2025	Inmobiliario	Tarapacá	D.S. N° 38/2011 (Ruidos)	Leve	El titular supera los niveles de ruidos permitidos por la norma al realizar su actividad	En curso (PDC)

1.3.2. Sanciones

Sin novedades.

1.3.3 Requerimientos de ingreso

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Causal/es de ingreso (artículo 3° RSEIA)	Sumario requerimiento de ingreso	Estado del procedimiento	Enlace exp. administrativo
REQ-019_2025	Plantel Bovino Fundo El Regocijo, San Rafael	Agrícola Forestal y Ganadera Mario Patricio Muñoz Montecinos E.I.R.L.	20-10-2025	Agroindustrias	Maule	Art 3, literal 1.3.1)	Se inicia un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso a raíz de una denuncia efectuada en febrero de 2024, por contar el titular con más de 1000 cabezas de ganado, por lo que existiría una elusión al SEIA. Al realizar la inspección ambiental, la SMA constata que efectivamente existe un establecimiento de tipo industrial en el cual se ha trabajado con más de 300 bovinos durante varios años, por lo que se inicia el procedimiento con el fin de recabar antecedentes para un eventual requerimiento de ingreso.	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/241#documentos
REQ-020-2025	agrícola huevos rauquén	Agrícola Santa Isabel Ltda y Agrícola Frutícola y Transportes Liguria Ltda.	30-10-2025	Agroindustrias	Maule	Art. 3, literal i.4.2)	SMA requirió el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de oficio, dada la existencia de olores molestos en la ciudad de Talca. Se trataría de una planta de producción de huevos con capacidad para 90.000 gallinas divididas en 3 pabellones. Si bien los 3 pabellones son de titulares diferentes, por su modo de operación la unidad fiscalizable es solo una, ya que la producción se realiza de manera conjunta.	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/242

1.3.4 Potestad Normativa

Tipo de norma	Número	Año	Nombre	Fecha	Revocaciones (a la entrada en vigencia de la resolución, deja sin efecto otras resoluciones)	Sumario	Enlace documento
Resolución Exenta	2259	2025	Instrucciones generales sobre el registro y reporte del estado de avance del Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Temuco y Padre las Casas	17-10-2025	No indica	Busca fijar los indicadores y medios de verificación en base a los cuales se registrarán las diversas actividades que realizarán los organismos públicos que participan en la implementación del Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5 y MP10 de las comunas de Temuco y Padre las Casas.	https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2025/RESOL%20EXENTA%20N%202259%20SMA.PDF

1.4 Servicio de Evaluación Ambiental

1.4.1. Resoluciones

Resolución	Órgano	Nombre	Fecha	Materia	Sumario
Resolución Exenta N° 202599101935	SEA	Criterio de evaluación en el SEIA: Lineamientos técnicos para el desarrollo de monitoreos participativos en el SEIA.	16-10-2025	INSTRUCTIVO	Este instructivo se crea para proponer lineamientos y directrices técnicas para el diseño de monitoreos participativos que serán declarados de manera voluntaria por parte de titulares de un proyecto o actividad que ingresará en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo definido por el Reglamento del SEIA. El documento busca adaptar los criterios de evaluación de participación ciudadana al acuerdo de Escazú.
Resolución Exenta N° 202533101951	SEA	GUÍA TRÁMITE PAS Artículo 138 RSEIA: Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o	23-10-2025	GUÍA	La guía busca uniformar criterios y orientar a titulares para la obtención del Permiso Sectorial Ambiental del artículo 138 del Reglamento del SEIA, correspondiente a aquel para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación,

		disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza			tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza.
--	--	---	--	--	--

1.5 Ministerio del Medio Ambiente

1.5.1 Reglamentos en consulta pública

Sin novedades.

2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

2.1 Tribunales Ambientales Nacionales

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
R-114-2024	05-11-2025	1°TA	Constructora Nollagam Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Rechaza	Sandra Álvarez Torres, Marcelo Hernández Rojas, y Alamiro Alfaro Zepeda.	No	Sí, Sandra Álvarez Torres	Imposibilidad Material, potestad sancionadora, prescripción, norma de emisión de ruidos, ruidos, cooperación eficaz	Edificio Vista Pacífico	Ruidos	Constructora Nollagam Limitada	Superintendencia del Medio Ambiente	-
<p>"Se rechaza la reclamación, por cuanto la resolución reclamada se encuentra ajustada a Derecho. En primer término, se determina que el procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos y concluye con la dictación de la resolución sancionatoria, razón por la cual no corresponde considerar los períodos anteriores o posteriores a dichas etapas para analizar la eventual imposibilidad material de continuar del procedimiento. Asimismo, se establece que el plazo para resolver el recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria no tiene carácter fatal. Se concluye además que la sanción mantiene su vigencia de acuerdo con los fundamentos que sustentan el ejercicio de la potestad sancionadora.</p> <p>En relación con la prescripción, se determina que la infracción no se encontraba prescrita, puesto que no transcurrieron más de tres años entre la constatación de la infracción y la formulación de cargos.</p>														

<p>Del análisis de los antecedentes, se concluye que la infracción a la norma de emisión de ruidos fue correctamente configurada, sin que se adviertan vicios en la metodología de medición ni en la consideración del ruido de fondo. Se establece igualmente que la resolución sancionatoria se encuentra debidamente fundamentada, particularmente en lo relativo a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Se precisa que la SMA no tiene la obligación de fundamentar la no aplicación de sanciones alternativas, por lo que la decisión de no imponer una amonestación resulta correcta, más aún considerando que existían circunstancias que excluían su procedencia.</p> <p>Finalmente, se constata que las circunstancias relativas a la importancia del daño causado o peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo verse afectada, el beneficio económico, la intencionalidad y la cooperación eficaz fueron debidamente ponderadas en la resolución sancionatoria, conforme con lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA y en las Bases Metodológicas para la Aplicación de Sanciones Ambientales".</p>														
R-125-2025	14-11-2025	1°TA	Sociedad Hell Resto Pub Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Rechaza	Sandra Álvarez Torres, Marcelo Hernández Rojas, y Alamiro Alfaro Zepeda.		Sí, Sandra Álvarez Torres	Principio de celeridad, inexcusabilidad, imposibilidad material de continuar procedimiento, fines de la sanción, configuración de la infracción, riesgo para la salud de la población, cooperación eficaz, medidas correctivas	Hell Street Bar	Ruidos	Sociedad Hell Resto Pub Limitada	Superintendencia del Medio Ambiente	-
<p>El Tribunal rechaza en todas sus partes la reclamación judicial interpuesta por la Sociedad Hell Resto Pub Limitada, confirmando la legalidad de la Resolución Exenta N° 348/2025 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que desestimó el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Exenta N° 422/2023, que impuso la sanción de 86 Unidades Tributales Anuales por infracción a la norma de emisión de ruidos.</p> <p>Lo anterior, en atención a que se descartaron las alegaciones relacionadas con la nulidad del procedimiento sancionatorio por falta de emplazamiento, al constatarse que la notificación personal efectuada por la SMA de la resolución que formuló cargos en contra de la referida sociedad se ajustó a derecho. Asimismo, se desecharon los cuestionamientos vinculados a la excesiva duración del procedimiento sancionatorio, al verificarse que este no ha perdido su eficacia, sin que se haya producido su decaimiento o la imposibilidad material de continuar con aquél.</p> <p>Adicionalmente, se rechazaron los cuestionamientos vinculados a la configuración y clasificación de la infracción, así como a la determinación de la sanción de multa impuesta al titular de la unidad fiscalizable, al encontrarse debidamente fundada la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que se alegaron, descartándose una eventual infracción al principio de proporcionalidad.</p>														

	La sentencia cuenta con el voto en contra de la ministra Srta. Sandra Álvarez Torres, quien estima que el procedimiento sancionatorio debe invalidarse por el retardo injustificado de 23 meses, infringiendo el plazo legal de 30 días para resolver el recurso de reposición deducido. Considera que tal situación infringe el principio de celeridad, lo que acarrea la ineficacia del acto y responsabilidad administrativa, al no constar que la SMA haya realizado gestiones útiles en el tiempo intermedio.													
C-1-2025	19-11-2025	3°TA	Tercer Tribunal Ambiental con Consulta de la Superintendencia del Medio Ambiente sobre Resolución Exenta N°1073, de fecha 06 de julio 2022	N°4	Rechazar la autorización para imponer la sanción de clausura total y definitiva	Javier Silva, Villalobos y Marcela Araya Novoa	Millar Sibel y	No	No	Consulta, Procedimientos Sancionatorio,	“Escombrera Familia Parra Humedal Vasco de Gama”,	Humedales y desechos	Superintendencia del Medio Ambiente	Sr. Heraldo Parra Pincheira, en su calidad de titular del proyecto y unidad fiscalizable “Escombrera Familia Parra Humedal Vasco de Gama”,
<p>Con fecha 13 de mayo de 2025 la SMA elevó a consulta su Res. Ex. N° 517, de 31 de marzo de 2025 (resolución consultada), que puso término al procedimiento sancionatorio Rol D-112-2023 en contra del titular del proyecto “Escombrera Familia Parra Humedal Vasco de Gama”, indicando que el proyecto en la operación y mantención de un vertedero ilegal donde se disponen residuos de distintos tipos, relleno sin ningún tipo de medida de control ni de mitigación, un sector del Humedal Vasco da Gama (HVDG), sector que se encuentra dentro de los límites del Humedal Urbano Vasco da Gama y del Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad Paicaví - Tucapel Bajo- Vasco de Gama - Rocuant - Andalién. Así formulando cargos de Ejecutar, sin Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice, un proyecto de relleno y disposición de residuos sólidos, dentro de: 1.1 Un Humedal declarado Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad; 1.2 Un Humedal ubicado dentro del límite urbano, generando su alteración física y química”, que fue calificada preliminarmente como grave.</p> <p>Se configuraría esta infracción grave al acreditarse que el titular ha operado un vertedero en una condición ante la cual se exige contar con una Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella imponiéndose así la sanción de la letra c) del art. 38 de la LOSMA, esto es, la clausura total y definitiva de dicho vertedero. Fundamentando esta calificación de grave y la sanción obedeciendo la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA y a los criterios establecidos en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones de la SMA, y en el caso en que las sanciones pecuniarias no sean suficientes para cumplir el objetivo de disuasión o no sean capaces de corregir los efectos de la infracción en el bien jurídico protegido. Así, la resolución sancionatoria tuvo presente las siguientes circunstancias Para imponer la sanción de clausura total y definitiva:</p>														

- La existencia de daño ambiental reparable.
- Intencionalidad en el actuar del titular.
- Conducta contumaz por la oposición en fiscalizaciones de la SMA.
- No haber implementado ninguna de las medidas provisionales que ordenó la SMA.
- No haber realizado ninguna presentación en el procedimiento y no cumplió con las diligencias ordenadas por la SMA.
- Actualmente la actividad de vertedero no está permitida por el Plan Regulador Comunal de Hualpén en el sector de emplazamiento del proyecto.

El tribunal reconoce la falta de criterios aspectos que deben ser revisados por los Tribunales Ambientales para autorizar las sanciones de clausura temporal o definitiva, pero que conforme a la historia fidedigna de la ley la revisión debe ser plena, debiendo abarcar los elementos subjetivos, objetivos y formales del acto administrativo. El tribunal concluye que el proyecto que se pretende sancionar por elusión consiste en un vertedero ilegal, que no cuenta con las autorizaciones sectoriales correspondientes, que no está permitido por los instrumentos de planificación territorial aplicables y que es una actividad claramente irregular que no puede obtener una autorización ambiental y por tanto es improcedente someter a evaluación ambiental el proyecto fiscalizado, pues éste nunca ha estado permitido por el ordenamiento jurídico. Aun así este no quedaría fuera del control administrativo con la decisión del Tribunal, ya que consta en el expediente que, respecto de él se establecieron sanciones y exigencias concretas como la prohibición de recepción de residuos, y la orden de retiro de todos los residuos recibidos, por parte de la Seremi de Salud. Indica además que frente a una disposición irregular de desechos que cause los efectos ambientales verificados por la SMA, se podrá entablar, tanto por el Estado, como también por quien resulte afectado por el daño, una demanda por daño ambiental, conforme a los art. 51 y ss. de la ley N° 19.300 y también que los hechos descritos podrían configurar el delito del art. 308 del Código Penal, por lo que corresponde que los antecedentes se pongan en conocimiento de las autoridades competentes en este ámbito.

Finalmente, el tribunal determina Rechazar la autorización para imponer la sanción de clausura total y definitiva del vertedero ubicado en el fundo el Bodal, comuna de Hualpén, Ordena a la SMA que ajuste el acto sancionatorio de modo tal que se elimine la sanción y Oficia al Ministerio Público para los fines que corresponda, dada la existencia de hechos que podrían constituir delitos ambientales.

R-25-2024	19-11-2025	3°TA	Carolina Cosmelli Pereira y otros con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Rechazar	Javier Millar Silva, Carlos Valdovinos Jeldes, y Juan Ignacio Correa Rosado	No	No	Elusión de Ingreso al SEIA, Requerimiento de Ingreso, Interior Áreas Protegidas, Área de influencia, Objeto de Protección	Fundo Lago Elizalde	Áreas Protegidas y Desarrollo Urbano	Carolina Cosmelli Pereira, Nieves Cosmelli Pereira,	Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1656/REQ-019.2021)	Lago Elizalde SpA
Que en contra de la Res. Ex. N° 1656/REQ- 019.2021, de 13 de septiembre de 2024 que puso término a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA seguido en contra de la empresa Lago Elizalde SpA, en relación con el proyecto Fundo Lago Elizalde, resolviendo no requerir el ingreso al SEIA de dicho proyecto se presentaron las reclamaciones y Carolina Cosmelli Pereira y Nieves Cosmelli Pereira y Patricio Segura														

Ortiz, las cuales se les asignarían los roles R-25-2024 y R-28-2024, siendo posteriormente acumuladas.

Los reclamantes argumentaron El proyecto debe ingresar al SEIA conforme al art. 10 letras g) y p) de la Ley N°19.300, El proyecto debe ingresar al SEIA mediante un EIA, conforme al art. 8° del RSEIA y El requerimiento de ingreso al SEIA no es inoficioso, pues no someterse dejaría a los denunciantes y al medio ambiente en indefensión y bajo peligro latente. También indican que La resolución omite el principio preventivo, al ignorar los graves efectos que podría generar el desarrollo del proyecto en la Reserva Nacional Cerro Castillo y el Huemul y que contraviene los arts. 10 y 11 de la Ley No19.880, pues se debía considerar toda la información disponible en el procedimiento administrativo, y no limitarse a reproducir los contenidos del pronunciamiento del SEA.

La SMA en su informe argumentó que no se configura la causal del art. 3° letra g.1.1.) del RSEIA, porque el proyecto no supera el umbral establecido de 80 viviendas, No se configura la causal del art. 10 letra p) de la Ley No 19.300, ya que actualmente no se ha constatado la construcción de obras o la ejecución de actividades en el Parque Nacional Cerro Castillo y que el procedimiento de requerimiento de ingreso tiene como objeto determinar si un proyecto debe o no ingresar al SEIA y no la vía de ingreso.

El tercero argumentó que El Tribunal es incompetente para conocer la presente reclamación porque la competencia que otorga el art. 56 de la LOSMA está referido a infracciones y la empresa no ha sido sometida a un procedimiento sancionatorio, No se configura la causal del art. 10 letra g) de la Ley N° 19.300 porque se trata de una subdivisión de predio rústico, sin cambio de destino agrícola según el art. 55 de la LGUC, que no se contempla la construcción de viviendas por parte de la empresa y respecto a la causal del art. 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sostuvo que el proyecto no se superpone con el Parque Nacional Cerro Castillo.

Los argumentos del tribunal fueron: Rechazar la alegación de incompetencia planteada por el Tercero independiente dado que para recurrir ante los Tribunales Ambientales en contra de las resoluciones dictadas por la SMA, se requiere únicamente que esto se realice por quien resulte directamente afectado, es decir, que la eventual afectación surja en relación con lo resuelto en la resolución que se impugna y que requerimiento de ingreso no presupone necesariamente que se haya cometido una infracción, es relevante que los denunciantes formularon su denuncia con el objetivo de que se configurara una infracción de elusión al SEIA.

Sobre si se encontraba debidamente fundada la decisión de la SMA de no requerir el ingreso: Respecto al Art. 10 letra g) indica el tribunal que considerando que el Proyecto no se encuentra en alguna de las hipótesis de ese artículo ni tiene informes favorables puesto que a la fecha no se ha constatado la ejecución de obras de edificación y/o urbanización en el sector del proyecto. Respecto del art. 3° letra g.1.1.) la SMA reconoce que no cuenta con antecedentes suficientes y por tanto no existirían fundamentos para acreditar que el proyecto contempla el número de viviendas exigidas en el subliteral g.1.1 del art. 3 del RSEIA. Respecto del literal p) del art. 10 de la ley 19.300, contradicción entre un mapa del Ministerio de Bienes Nacionales-incluye una mínima parte del predio privado- y el Decreto Supremo que crea el Parque Nacional -que indica que sólo incluye predios fiscales-, por lo que no hay claridad sobre si parte del terreno del proyecto se ubica al interior del Parque Nacional. De acuerdo con el principio precautorio se debe asumir que hay superposición, siendo correcta la conclusión de la SMA. Pero no existen antecedentes suficientes que permitan concluir que, en el caso concreto, se generarán efectos sobre el objeto de protección de este. El área de emplazamiento asociada al proyecto se encuentra sin intervención, y no existen antecedentes que den cuenta de edificaciones, nuevos caminos o portón de ingreso.

Respecto de las demás controversias, el Tribunal omitió pronunciamiento por considerarlo innecesario al no configurarse las tipologías de ingreso al SEIA en cuestión.

Así el tribunal determinó rechazar íntegramente las reclamaciones, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia, y no condenar en costas a las reclamantes.

R-8-2025	20-11-2025	3°TA	Gonzalo Picó Cardone y otros con Ilustre Municipalidad de Panguipulli	N° 8	Acoge	Javier Millar Silva, Carlos Valdovinos Jeldes, y Juan Ignacio Correa Rosado	No	No	invalidación administrativa,	-	Humedales	Gonzalo Picó Cardone y otros	Ilustre Municipalidad de Panguipulli (Ordenanza Local No 1/2023 sobre Humedales Rurales)	-
<p>Que se presentó la acción prevista en el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra del rechazo de la solicitud de invalidación administrativa presentada por los reclamantes el 22 de abril de 2024, ante la Ilustre Municipalidad de Panguipulli, en contra de la Ordenanza Local No 1/2023 sobre Humedales Rurales, de 1 de febrero de 2023, publicada el 9 de febrero de 2023, alegando que el rechazo de la solicitud de invalidación operó en virtud de las reglas del silencio administrativo negativo del art. 65 de la Ley N°19.880. De esta manera, solicitó que se acoja la reclamación judicial dejando sin efecto la resolución denegatoria de esa forma recurrida y, en consecuencia, que se declare la invalidación de la Ordenanza Local No 1/2023 y cualquier otra actuación ulterior efectuada con motivo de su dictación.</p> <p>La Ordenanza Local No 1/2023 sobre Humedales Rurales de la Ilustre Municipalidad de Panguipulli, que tenía por objeto “establecer un marco normativo para la protección, conservación, preservación y/o restauración de los humedales rurales ubicados en la comuna de Panguipulli, ya sea que se encuentren bienes (sic) nacionales de uso público o inmuebles privados”.</p> <p>El Tribunal Ambiental consideró que existen las siguientes controversias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sobre la aplicación del silencio administrativo negativo. 2. Sobre el ejercicio de atribuciones propias del legislador, infracción al principio de competencia del art. 7° de la Constitución y al principio de legalidad. 3. Infracción a la regulación del uso del suelo según la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza. 4. Infracción al Convenio 169 de la OIT. 5. Infracción al deber de coordinación del art. 37 bis de la Ley N° 19.880. 6. Infracción al debido proceso y al principio de contradictoriedad. 7. Falta de motivación técnica de la Ordenanza Local N° 1/2023 Sobre Humedales Rurales de la Ilustre Municipalidad de Panguipulli. <p>Respecto de la primera controversia, el Tribunal determinó que la Ordenanza reclamada es un acto administrativo de carácter ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 N°8 de la LTA. En</p>														

consecuencia, la reclamación se encontraba dentro de competencia (C. 32°). Luego, el Tribunal confirmó que se cumplían todos los requisitos del silencio administrativo negativo y que, al haber solicitado el reclamante la certificación de la falta de respuesta a la solicitud de invalidación, la Municipalidad estaba obligada a emitirla sin más trámite, lo que no hizo (C. 48°). En definitiva, los sentenciadores concluyeron que se configuró el silencio administrativo negativo y en consecuencia la solicitud de invalidación interpuesta por los reclamantes, contra la Ordenanza N°1/2023 de la Municipalidad de Panguipulli, se entiende rechazada, conforme lo previsto en el art. 65 de la Ley N°19.880 (C.51°).

En cuanto a la segunda controversia. Los jueces ambientales, determinaron que si bien, las municipalidades son autónomas y cuentan con funciones y atribuciones en materia ambiental, estas son genéricas y residuales y no pueden invadir competencias de otros órganos del Estado (C. 69°). En esta línea, determinaron que no existe norma legal que faculte a las municipalidades para crear la figura jurídica de “humedal rural” (C. 71°). En consecuencia, la Municipalidad vulneró el principio de legalidad al crear la categoría de “humedal rural” y restringir o limitar el derecho de propiedad sin contar con habilitación legal expresa para ello (C.74°).

En conclusión, el Tribunal Ambiental, consideró que dado que la Ordenanza N° 01/2023 excede las competencias municipales, la declaración de humedales rurales contenida en ella, es ilegal y debe anularse íntegramente (C. 75°).

Por último, estableció que, como los efectos anulatorios de la sentencia operan erga omnes, la anulación de la Ordenanza se extiende a todas las áreas comprendidas en ella, sin que resulte relevante la existencia de otros interesados (Cs. 78° y 79°).

No se pronunció sobre las demás controversias vinculadas a dicho acto, por ser innecesario.

Por lo razonado y expuesto, resolvió acoger la reclamación; anular en todas sus partes por no ser conforme a la normativa vigente, la Ordenanza Local N°1/2023 Sobre Humedales Rurales de la Ilustre Municipalidad de Panguipulli; y se condena en costas a la Reclamada por haber sido totalmente vencida.

2.2 Tribunales extranjeros

Sin novedades.

3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES

3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Preven- ción	Disiden- cia	Redactor	Palabras clave	Sector
41837-2025	5-11-2025	Corte Suprema	Reciclajes Industriales S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente	(Civil) Casación Ambiental	Rechaza	Adelita Ravanales Arriagada, María Benavides Casals, Raúl Fuentes Mechasqui, Diego Simpertigue Limare, Omar Astudillo Contreras	-	-	No identificado	Casación en el fondo, Ley de Responsabilidad Extendida del Productor, Resolución SMA	Reciclaje
<p>Se interpone recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación interpuesta por la recurrente. Se alega que existe una infracción del artículo 10 literal o.8) de la Ley N°19.300 vinculado con el artículo 3° literal o) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA) y con el artículo 3°, numeral 25 de la Ley N°20.920 (Ley REP), desde que desconoce el elemento normativo esencial que constituye un residuo. Por otra parte, reprocha la contravención al artículo 19 N°2 de la CPR, como también el artículo 18° inciso segundo del Decreto Supremo N°594, del año 1999, del Ministerio de Salud, por omitir uno de los elementos normativos del concepto jurídico de residuo industrial. Culmina señalando que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto, de no haberse cometido, habría provocado el acogimiento de la reclamación. La Corte Suprema considera que el Segundo Tribunal Ambiental interpretó correctamente las normas anteriormente citadas, además considera que la casación no contiene los fundamentos necesarios para prosperar, por lo que decide rechazar la casación.</p>											
3-2024	5-11-2025	C.A. de Antofagasta	Servicio De Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva/Municipalidad Los Vilos	Ambiental Apelación incidente	- Se revoca la sentencia apelada, y en su lugar se declara que se rechaza la reclamación deducida	Ministros Juan Fernando Opazo Lagos, Jaime Aníbal Rojas Mundaca y Carlos Adrián Cabezas Cabezas	-	-	Juan Fernando Opazo Lagos	Recurso de apelación, Retrotramiento del procedimiento administrativo; Consulta de pertinencia, Extracción de agua de mar, Áreas protegidas de la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300	Aguas
<p>La Dirección Regional del SEA Coquimbo interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Primer Tribunal Ambiental que acogió la reclamación presentada por la Municipalidad de Los Vilos en contra de la Resolución Exenta N° 202304101113/2023, que rechazó la solicitud de invalidación interpuesta por el Municipio respecto de la Resolución Exenta N° 20230410115/2023. Esta última había</p>											

<p>determinado que el proyecto “Extracción Agua de Mar IV Región” no estaba obligado a ingresar al SEIA con anterioridad a su ejecución, ordenándose retrotraer el procedimiento al estado en que el SEA se pronunciara nuevamente sobre la consulta de pertinencia y sobre la necesidad de requerir antecedentes complementarios.</p> <p>En primer lugar, la Corte señala que, en una consulta de pertinencia, el pronunciamiento del SEA se emite en base a la información entregada por su solicitante, de modo que su resolución se limita estrictamente a lo presentado, sin abarcar elementos distintos ni eximir al titular de obtener las autorizaciones necesarias o de eventuales fiscalizaciones de la Administración. Aunque la normativa permite al SEA requerir mayores antecedentes, ello constituye una facultad y, por lo mismo, su omisión no genera un vicio de nulidad.</p> <p>En segundo lugar, la Corte sostiene que, tratándose de un proyecto nuevo, el pronunciamiento del SEA debía determinar si este se encuadra en alguna de las tipologías de ingreso contempladas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300. En este caso, la reclamante y la sentencia recurrida alegan que el proyecto estaría afecto a la causal de la letra p) del artículo 10 (áreas que forman parte del SNAP, humedales urbanos u otras áreas bajo protección oficial). Indican además que la sentencia del Tribunal Ambiental reprocha la insuficiencia de información sobre un eventual impacto vial por tránsito de camiones, posibles impactos o riesgos para las personas, impactos y riesgos sobre recursos hidrobiológicos y servicios ecosistémicos del lugar, así como un potencial riesgo de contaminación del agua salada en el curso de agua Quereo. La Corte estima que todas estas materias exceden el ámbito de una consulta de pertinencia, pues en dicho procedimiento el SEA no debe evaluar impactos ni predecir riesgos; además, ninguna de ellas dice relación con la causal de ingreso invocada, ni altera la conclusión de que las obras del proyecto no se desarrollan en áreas que formen parte del SNAP, humedales urbanos u otras áreas protegidas. A juicio de la Corte, de la simple lectura de las tipologías del artículo 10 puede concluirse que, conforme a los antecedentes acompañados en la consulta, la extracción de agua de mar, en los términos propuestos, no constituye una actividad comprendida en dichas categorías.</p> <p>Asimismo, la Corte desecha las alegaciones de la reclamante relativas a que debiesen considerarse las áreas de preservación ecológica definidas en los IPT como áreas de protección oficial para efectos de la letra p) del artículo 10, toda vez que, según la información del titular, la prueba rendida en autos e incluso los planos elaborados por el propio Tribunal Ambiental, las obras del proyecto se ubican fuera de los límites urbanos de Los Vilos. En cuanto a las alegaciones del Municipio relativas a la solicitud de informes a los OAECA, la Corte indica que ello no afecta la debida motivación de las resoluciones impugnadas, las cuales expresan los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentan, conforme al marco jurídico y procedimental aplicable.</p> <p>Finalmente, concluye que la sentencia en alzada yerra al sostener que la falta de información impide ponderar el nivel de intervención del proyecto, puesto que la consulta de pertinencia no constituye una instancia de evaluación de impactos ambientales. Además, advierte una infracción al principio de congruencia, al fundarse en cuestiones que no fueron objeto de la solicitud administrativa de invalidación ni del debate generado en esa instancia, e incluso ajenas a la propia reclamación judicial. Por todo lo anterior, se revoca la sentencia apelada, sin costas, y se rechaza la reclamación deducida por la Municipalidad de Los Vilos en contra de la Resolución Exenta N° 202304101113/2023.</p>											
1687-2025	11-11-2025	Corte Suprema	Comunidad Indígena Pu Wapi/Gobierno Regional de Aysén	(Civil) Apelación Protección	Se revoca la sentencia apelada, y en su lugar se acoge la acción de	Ministras Adelita Ravanales, Jessica González y Eliana Quezada; Abogadas Integrantes Leonor Etcheberry y Andrea Ruiz	-	-	Andrea Ruiz	Ley Lafkenche, Borde Costero, ECMPO, Estándar de motivación, Vinculatoriedad del pronunciamiento de CONADI	Salmonero

				protección deducida						
<p>La Comunidad Indígena Pu Wapi interpuso un recurso de protección en contra de la Comisión Regional de Uso de Borde Costero (CRUBC), impugnando las resoluciones exentas N°411, de 23 de julio de 2024, y N°372, de 28 de marzo de 2024, que rechazaron tanto las solicitudes de ECMPO como la reclamación administrativa respectiva. Alegó falta de fundamentación y razonabilidad, además de infracción a la Ley N°20.249 (Ley Lafkenche), con vulneración de las garantías consagradas en el artículo 19 N°2, 8 y 24 CPR. De igual modo, la Comunidad Indígena Fotun Mapu se hizo parte del recurso.</p> <p>La CRUBC sostuvo que el rechazo de la solicitud y del reclamo administrativo se fundó en la legalidad de las resoluciones, particularmente en la falta de justificación y en la desproporcionalidad de la superficie solicitada, cuestión que excedería los objetivos de la ley. Asimismo, diversos terceros vinculados al gremio salmonero se hicieron parte, alegando que las resoluciones impugnadas estaban debidamente fundadas y que la tramitación de la ECMPO había mantenido paralizados por dos años procedimientos relativos al borde costero.</p> <p>La Corte de Apelaciones de Coyhaique rechazó el recurso de protección, estimando que no se advertían ilegalidades, ya que se respetó el proceso regulado en la normativa, se recabaron los informes exigidos y se permitió la impugnación administrativa. Tampoco estimó que existiese arbitrariedad, pues las actuaciones estaban motivadas y habían sido dictadas por el órgano competente, destacando además que el informe de CONADI carece de carácter vinculante.</p> <p>Al conocer de la apelación, la Corte Suprema destacó que el artículo 3 de la Ley Lafkenche alude a la ECMPO como un instrumento destinado a resguardar el uso consuetudinario de los espacios costeros. A su vez, el artículo 4 dispone que la superficie de la ECMPO debe corresponder a aquella necesaria para asegurar el ejercicio de dichos usos. En ese marco, el artículo 6 inciso 2 define el uso consuetudinario como aquellas prácticas o conductas realizadas habitualmente por la generalidad de la comunidad y reconocidas colectivamente como expresión de su cultura.</p> <p>La Corte enfatizó que la normativa exige compatibilizar la protección de los usos consuetudinarios de las comunidades indígenas con los intereses del resto de la comunidad. Por ello, los motivos para rechazar una solicitud de ECMPO no pueden ser meramente económicos; en ese sentido, no se trata de un análisis de conveniencia, sino, centralmente, de determinar la existencia, o no, de un uso consuetudinario, cuya acreditación corresponde a CONADI. Además, la Corte subrayó que el estándar de motivación debe cumplirse en toda decisión administrativa, adquiriendo especial relevancia en relación con las obligaciones derivadas del Convenio N°169 de la OIT.</p> <p>Al revisar los actos impugnados, la Corte concluyó que las resoluciones no satisfacen el estándar de motivación suficiente, pues sólo aluden de manera somera a los argumentos y no desarrollan un análisis real de las alegaciones formuladas en el recurso administrativo, ni profundizan en las razones del rechazo. Destacó que, si bien el informe de CONADI no es vinculante, el uso consuetudinario constituye el eje de la decisión, por lo que, para descartarlo, deben entregarse razones suficientes, lo que exige una fundamentación detallada. Asimismo, observó que, si se invoca como argumento que la extensión solicitada excede el uso consuetudinario o genera conflictos con intereses particulares o de administración, debió explicarse por qué no se solicitó previamente una reducción del área o indicar cuál sería la superficie que efectivamente responde a dicho uso.</p> <p>En consecuencia, la Corte Suprema estimó que la decisión impugnada carece del sustento fáctico necesario para descartar de manera fundada la procedencia de otorgar la ECMPO, incumpliendo el estándar de motivación exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880. Ello implica que la autoridad actuó de manera ilegal y arbitraria, vulnerando la igualdad ante la ley garantizada en el artículo</p>										

	<p>19 N°2 CPR, al situar a la comunidad recurrente en una posición de desventaja respecto de otros solicitantes que sí han obtenido un pronunciamiento de la autoridad plenamente ajustado a la normativa.</p> <p>Por todo lo anterior, se revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones y se acoge el recurso de protección, ordenándose retrotraer el procedimiento a fin de que la autoridad se pronuncie nuevamente sobre la solicitud, mediante una resolución debidamente fundada y conforme estrictamente a la normativa vigente.</p>										
19790-2024	12-11-2025	Corte Suprema	Fundacion Invisa con I Municipalidad de Puerto Montt - DISAM	(Civil) Casación Fondo	Rechaza el recurso de casación en el fondo	Ministros (as) Jean Pierre Matus y Diego Simpertige; Fiscal Judicial Jorge Pizarro; Abogados Integrantes Carlos Urquieta y Eduardo Gandulfo.	-	.	Jorge Pizarro	Humedales Urbanos, Reclamo de ilegalidad municipal, Municipalidades, Ordenanzas, Instrumentos de Planificación Territorial	Humedales
<p>La Municipalidad de Puerto Montt interpuso un recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que acogió el reclamo de ilegalidad municipal deducido por la Fundación Invisa respecto de la Ordenanza Municipal N°002 para la Protección y Conservación de Humedales Urbanos de la comuna. La Corte de Apelaciones estimó que dicha ordenanza se extendía a materias no contempladas en la ley.</p> <p>La Fundación Invisa había sostenido que la Ordenanza N°002 excedía el marco normativo que rige a los municipios, escapando de su competencia regulatoria. Por ello, interpuso el reclamo de ilegalidad solicitando que se anulara o modificara la Ordenanza, de modo que su aplicación se limitara exclusivamente a los humedales urbanos reconocidos por el MMA, circunscribiéndola a terrenos fiscales y BNUP, y eliminando las prohibiciones de actividades contenidas en ella. La Municipalidad, por su parte, defendió la legalidad de la Ordenanza, afirmando que no había excedido sus atribuciones, pues actuó dentro de sus facultades de protección ambiental derivadas de la LHU, la CPR y la LOCM. A su entender, la Ordenanza podía extender la protección a humedales en trámite de declaración y establecer regulaciones o prohibiciones de actividades dentro de tales zonas.</p> <p>La Corte de Apelaciones acogió el reclamo, dejando sin efecto la Ordenanza. Indicó que, si bien la LOCM faculta a los municipios para desarrollar labores de protección ambiental dentro de su territorio, el ejercicio de dichas atribuciones debe ajustarse estrictamente a los principios de legalidad y juridicidad, los que se verían vulnerados al fijar criterios de protección, conservación y preservación respecto de polígonos que no correspondían a humedales urbanos declarados por el MMA, incluyendo aquellos en trámite o sólo catastrados. Además, estimó que las prohibiciones de actividades contenidas en la ordenanza no armonizaban adecuadamente el desarrollo sostenible con la protección de humedales, ni se encontraban debidamente motivadas.</p> <p>Interpuesto el recurso de casación por la Municipalidad, la Corte Suprema primero revisó el marco normativo aplicable, destacando que la LHU establece en su artículo 1 que su objeto es la protección de los humedales urbanos declarados por el MMA, ya sea de oficio o a petición de los municipios. A partir de ello, razonó que una interpretación extensiva del ordenamiento jurídico llevaría a admitir dos criterios para el reconocimiento de humedales urbanos: uno fundado en la declaración del MMA y otro, genérico y desarticulado, a cargo de cualquier institución; lo que implicaría desconocer los aspectos técnicos y jurídicos asociados al pronunciamiento del MMA en esta materia. Luego, la Corte Suprema examinó la historia de la ley y constató que el proyecto original se refería a los humedales</p>											

	de manera abstracta, pero durante la discusión parlamentaria se incorporó la exigencia de declaración por el MMA. La Corte señaló que el Primer Informe de la Comisión de Medio Ambiente da cuenta de las indicaciones introducidas en ese sentido, las que fueron mantenidas en su tramitación De ello concluyó que ni el texto ni la historia de la LHU permiten sostener la tesis de la recurrente, según al cual un humedal urbano puede ser reconocido sin la declaración del MMA. En mérito de lo anterior, la Corte Suprema determinó que la Municipalidad había excedido sus facultades al dictar la Ordenanza N°002, por lo que rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.										
42847-2025	17-11-2025	Corte Suprema	Ecopower S.A.C. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°716 de 25 de abril de 2023)	(Civil) Casación Ambiental	Rechaza el recurso de casación en el fondo	Ministros Diego Simpértigue, Omar Astudillo y Gonzalo Ruz; Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry y Raúl Fuentes	-	-	Omar Astudillo	Caducidad de la RCA; Potestad invalidatoria; Exigencia de anterioridad del vicio; Motivación del acto invalidatorio; Incongruencia entre antecedentes presentados por el titular e información levantada en las gestiones de fiscalización; Recurso de casación en el fondo	Energía
<p>Ecopower S.A.C. interpuso un recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que rechazó su reclamación relativa a la Resolución Exenta N°716, de 25 de abril de 2023, de la SMA, que había invalidado la Resolución Exenta N°2278, de 13 de noviembre de 2020, la cual había tenido por iniciado el proyecto Parque Eólico Chiloé conforme al artículo 25 ter de la Ley N°19.300.</p> <p>El recurso denunció la infracción del artículo 53 de la Ley N°19.880, sosteniendo que la invalidación constituye una potestad y no un recurso administrativo, razón por la cual su ejercicio debía limitarse a la verificación de vicios existentes al momento de dictarse el acto, sin atender a antecedentes posteriores. Asimismo, alegó la vulneración del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, pues, a juicio de la recurrente, sí se habrían acompañado antecedentes destinados a acreditar la realización de gestiones para el inicio del proyecto. Sostiene que estos supuestos errores habrían influido sustancialmente en lo resolutivo del fallo, toda vez que habrían motivado el rechazo de la reclamación.</p> <p>En primer término, la Corte señala que la sentencia impugnada analizó cada una de las gestiones que la actora invocó para sustentar el inicio oportuno de las obras del Proyecto: (i) respecto de la solicitud de permisos, solo se habrían remitido cartas conductoras o formularios y no se habrían atendido requerimientos de información de la autoridad por más de tres años; (ii) en relación con los contratos de arrendamiento, estos fueron suscritos antes de la RCA, por lo que no cumplían la utilidad exigida por el artículo 73 del RSEIA; (iii) en cuanto a la presentación de los estatutos de la Fundación Parque Eólico Chiloé, se constató que la fundación no se encontraba constituida al momento de presentar la información ante la SMA; y (iv) respecto de la instalación de faenas, el Tribunal acreditó que las fotografías no coincidían con la realidad constatada en la fiscalización. Con base en ello, la Corte concluye que no es efectivo que el vicio que motivó la invalidación sea posterior al acto invalidado. Si bien las gestiones de fiscalización se realizaron en el contexto de la solicitud de invalidación de la resolución que inicialmente había tenido por acreditado el inicio del Proyecto, estas permitieron constatar que dicha conclusión se había fundado, al momento de dictarse, en antecedentes no efectivos.</p>											



En segundo término, la Corte desechó las alegaciones relativas a la supuesta idoneidad de las gestiones para acreditar el inicio del proyecto, señalando que el Tribunal Ambiental asentó la ineptitud de tales actuaciones, las que se basaban en circunstancias que impedían considerarlas aptas para manifestar la voluntad del titular de desarrollar el Proyecto en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300. En esa línea, advirtió que, según se desprende del propio recurso, a través de la casación en el fondo se pretendía modificar los hechos establecidos, cuestión que en materia ambiental corresponde al arbitrio de nulidad en la forma por medio de la causal de infracción a las normas de valoración de la prueba conforme a la sana crítica.

En consecuencia, la Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo.

3.2 Tribunal Constitucional

Sin novedades.

3.3 Tribunales Internacionales

Sin novedades.

Agradecimientos: Vicente Bucca Cofré, Renato Cabello Maffet, Valentina Cea Cumio, Antonia Chicuy Saldivia, Martín Codjambassis Gómez, Catalina Huerta Barriga, Oscar Montecinos Cáceres, Isabella Pérez Frías, Elia Simeone Gallardo, Emilia Soto Tapia, Daniel Troncoso Enríquez, Javiera Valenzuela Mujica.